

TEEH-RAP-002/2023

## ACUERDO PLENARIO

## Recurso de Apelación.

EXPEDIENTE: TEEH-RAP-002/2023

**ACTOR:** Arturo Segura Pérez, por su propio derecho y además en su calidad de representante legal de la Organización "Acción Mexicana de Origen Reconciliador A.C."

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

**MAGISTRADA:** Rosa Amparo Martínez Lechuga

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO:** Samantha Ventura Mendoza



Pachuca de Soto, Hidalgo; a siete de marzo de 2023 dos mil veintitrés!

Acuerdo por medio del cual este Tribunal Electoral declara la **improcedencia** de la vía intentada por el accionante; en consecuencia, **se reencauza** la demanda y las demás constancias que obran en el expediente a Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

## ANTECEDENTES

1. **01 de enero.** Se dio inicio al periodo de recepción de manifestaciones de intención por parte de las Asociaciones Civiles que pretendían constituirse como partidos políticos.
2. **31 de enero.** En la data referida, conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral local, culminó el periodo de recepción señalado en el punto que antecede.
3. **Aviso de Intención.** En misma fecha, el Actor en representación de la Organización "Acción Mexicana de Origen Reconciliador A.C.", presentó, a las dieciséis horas con veintidós minutos, ante la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo un



de Intención; mismo que se recepcionó y la responsable le asignó el número de expediente IEEH/DEPyPP/AI/10/2023.

4. **Acuerdo IEEH/CG/011/2023.** El 24 de febrero, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral local, mediante el acuerdo IEEH/CG/011/2023, determinó tener por no presentado el aviso de intención de la organización civil por no cumplir los requisitos previstos.
5. **Presentación del medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, en fecha 06 de marzo, el actor presentó ante este órgano jurisdiccional recurso de apelación.
6. **Turno.** Mediante acuerdo fecha siete de marzo signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga el expediente radicado como Recurso de Apelación con número de identificación TEEH-RAP-002/2023, para su sustanciación y resolución correspondiente.
7. **Radicación y trámite.** En misma fecha se radicó el presente Recurso de Apelación en la ponencia de la Magistrada Presidenta.

### CONSIDERANDOS

8. **ACTUACIÓN COLEGIADA** la materia de este acuerdo es de conocimiento de este Tribunal electoral, mediante actuación colegiada, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 fracción XIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y la jurisprudencia 11/99<sup>2</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR**

<sup>2</sup> Jurisprudencia 11/99 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

TEEH-RAP-002/2023

Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"; por lo tanto, se determina que el acuerdo en que se actúa debe ser emitido por los integrantes del Pleno de este Tribunal, en virtud de que en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad de emitir la presente determinación.

#### Improcedencia de la vía intentada.

9. Del análisis integral del escrito de demanda, este Tribunal Electoral estima que la vía intentada por el actor resulta **improcedente**, ello toda vez que el recurso de apelación procede en los supuestos previstos en el artículo 400 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que a la letra refiere lo siguiente:

*I. Las resoluciones que recaigan a los Recursos de Revisión resueltos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral;*

*II. Toda resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral que afecte las prerrogativas, determinen suspensión provisional o definitiva de la acreditación o registro de un partido político estatal;*

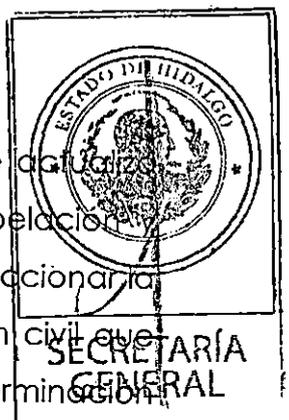
*III. Los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral que no sea impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o asociación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva;*

*IV. La determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos de este Código realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; y*

*V. Los ciudadanos podrán presentar el recurso de apelación cuando el Consejo General del Instituto Estatal Electoral les niegue la acreditación como observador electoral.*

10. En ese tenor de ideas en el numeral 402 del mismo precepto legal se establece quien cuenta con legitimación para interponer un recurso de apelación los cuales pueden ser los partidos políticos, coaliciones o asociaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos; y los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna.

11. Sobre esa base, este Tribunal considera que, en el caso, no se agotan ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de apelación, tampoco la legitimación de la organización promovente para accionar la mencionada vía impugnativa, pues se trata de una asociación civil que comparece a través de su representado, a controvertir una determinación de la autoridad electoral, vinculada con el desarrollo del procedimiento



000000 encuentra previsto para la procedencia del recurso de revisión, según lo previamente expuesto.

12. Lo anterior no implica que se deba declarar la improcedencia del medio de impugnación hecho valer; pues en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia, se debe reencauzar la demanda al medio de defensa procedente, porque está exteriorizada la voluntad de la organización accionante de impugnar el Acuerdo IEEH/CG/011/2023 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por el cual se estableció que la Asociación Civil no cumplió los requisitos para presentar su manifestación de intención por lo que se procedió a tenerla por no presentada, sin embargo dicha asociación no cuenta con legitimación para presentar un recurso de apelación.
13. Ahora bien, el error en la vía no genera el desechamiento de la demanda, pues es posible reencauzar al medio de impugnación legalmente idóneo, conforme a la jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**<sup>3</sup>.
14. En ese sentido, lo procedente es reencauzar la demanda presentada a la vía idónea, a fin de garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
15. Como ya se precisó, la parte actora es una organización ciudadana que se encuentra desarrollando las etapas del procedimiento para su constitución como partido político local y controvierte la respuesta que la autoridad responsable da a través del acuerdo IEEH/CG/011/2023 por el cual le tienen por no presentado el Aviso de Intención para constituirse como un partido político al no cumplir con los requisitos establecidos.
16. Por lo tanto, es claro que la materia de la consulta tiene que ver con el ejercicio de los derechos político-electorales de asociación para formar parte en los asuntos políticos del estado y del país, de las personas que integran la organización actora, y cuya finalidad es la de alcanzar el registro como partido político local.

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 26 y 27.

TEEH-RAP-002/2023

17. Ahora bien, entre los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, se encuentra el juicio de la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que, atendiendo a lo dispuesto por el párrafo 1, del artículo 90, de la Ley de Medios, es procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

18. Sobre el particular, en la Jurisprudencia 36/2002, de rubro: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN 4"**, la Sala Superior estableció que el juicio de la ciudadanía debe considerarse procedente no sólo cuando se hagan valer directamente presuntas violaciones a los derechos de votar, ser votado, de afiliación o, de asociación para formar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros que se encuentren estrechamente vinculados con los político-electorales, como podrían ser, los de petición, de información, de reunión o de libre expresión o difusión de ideas, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

19. En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la vía idónea para que la asociación actora controvierta el acuerdo IEEH/CG/011/2023, que tiene incidencia directa en el proceso de conformación de un partido político local, es el juicio de protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

20. Ello, porque como ha sido expuesto, la solicitud se encuentra relacionada con el ejercicio de los derechos político-electorales de la organización actora y sus agremiados, toda vez que su pretensión final es que el Consejo General les otorgue la calidad de partido político local.



21. En consecuencia, la demanda promovida por la parte actora como recurso de apelación se reencauza a juicio de la ciudadanía.

22. En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral;

## A C U E R D A

**PRIMERO.** - Es **IMPROCEDENTE** la vía intentada.

**SEGUNDO.** - Se **REENCAUZA** el presente recurso de apelación a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

**TERCERO.** - Remítanse los autos del presente asunto a la Secretaria General del Tribunal Electoral a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, entregue para su estudio los autos a la ponencia correspondiente.

**NOTIFÍQUESE** al actor, por única ocasión, en el domicilio señalado en su escrito inicial, y a la autoridad responsable en el correo electrónico ordenado en el acuerdo de radicación de fecha siete de marzo.

Así lo acordaron y firmaron por unanimidad de la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
\_\_\_\_\_  
**ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA**

55 A  
000055

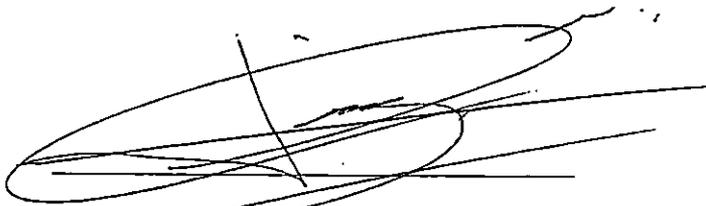
TEEH-RAP-002/2023

MAGISTRADO



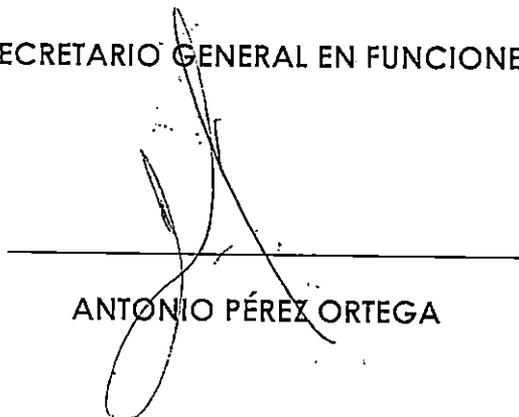
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES



NAIM VILLAGOMEZ MANZUR

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



ANTONIO PÉREZ ORTEGA

